



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-326/2024 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL  
GALVÉZ RUIZ<sup>1</sup> Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia en el sentido de, por un lado, **desechar** el escrito de demanda que integró el SUP-REP-326/2024, al haberse presentado de forma extemporánea, y, por otro, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-60/2024, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como al partido recurrente, por la falta de deber de cuidado, al vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante Xóchitl Gálvez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>3</sup> En lo posterior Sala Regional, Sala Especializada, autoridad responsable o responsable.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

**1. Queja.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, Morena denunció a Xóchitl Gálvez, por vulnerar las reglas de la propaganda política o electoral al incorporar la imagen de un niño en las publicaciones de sus cuentas de “X” y *Facebook*, así como a los partidos políticos Acción Nacional<sup>5</sup>, Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y de la Revolución Democrática<sup>7</sup> (integrantes del “Frente Amplio por México”<sup>8</sup>), por incumplir con su deber de cuidado.

**2. Admisión y desechamiento de medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite<sup>9</sup> el procedimiento y desechó la solicitud de medida cautelar al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto.

**3. Resolución (acto impugnado SRE-PSC-60/2024).** El veinticinco de marzo, la responsable emitió sentencia en el sentido de: **a)** declarar la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de un niño que se atribuye a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD, en consecuencia, les impuso una multa; y **b)** la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023.

**4. Recursos de revisión.** Los días veintinueve y treinta de marzo, los recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la responsable, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

**5. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-326/2024 y SUP-REP-332/2024, y

---

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>7</sup> En adelante PRD.

<sup>8</sup> En lo siguiente FAM.

<sup>9</sup> Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1158/PEF/172/2023.



turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**6. Escrito de tercería.** El cuatro de abril siguiente, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda del recurso de revisión SUP-REP-332/2024 y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto controvertido.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, procede que el recurso de revisión SUP-REP-332/2024, se acumule al diverso SUP-REP-326/2024, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

**TERCERA. Improcedencia del SUP-REP-326/2024.** Este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-326/2024, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente a que se le haya notificado.

En el caso, de las constancias del expediente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por correo electrónico a la recurrente, el veintiséis de marzo, según se advierte de la cédula y razón de notificación correspondientes.<sup>12</sup>

De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del miércoles veintisiete al viernes veintinueve de marzo. En ese sentido, si la recurrente presentó su demanda el treinta de marzo,<sup>13</sup> se concluye que la presentación de su recurso es extemporánea, ya que se interpuso un día después del momento oportuno.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 89 y 90 del expediente SRE-PSC-60-2024.

<sup>13</sup> Según consta en el sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.



En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede desechar de plano la demanda.

#### **CUARTA. Tercero interesado.**

Se tiene como tercero interesado al partido político Morena en el recurso interpuesto por el PRI, quien comparece a través de su representante, al cumplir los requisitos legales.

**1. Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El escrito es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>14</sup>, tal y como lo exige la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, porque el compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenten con interés jurídico, además, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue el partido denunciante en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

---

<sup>14</sup> El recurso se publicó a las doce horas con veinte minutos del uno de abril del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del cuatro de abril, por lo que, si el escrito de tercería se presentó el cuatro de abril a las nueve horas con treinta y un minutos este resulta oportuno.

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

**QUINTA. Requisitos de procedencia del SUP-REP-332/2024.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> conforme lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de marzo y se notificó al recurrente el veintisiete siguiente,<sup>16</sup> motivo por el cual, si la demanda se presentó el veintinueve del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días.<sup>17</sup>

**3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, dado que fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que da origen a la resolución controvertida.

Asimismo, Hiram Hernández Zetina tienen acreditada en autos su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte una resolución que declara la existencia de la infracción que se le imputa, por la cual se le multó, respecto del procedimiento sancionador iniciado en su contra.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b) y 110, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 106 y 107 del expediente electrónico del SRE-PSC-60/2024.

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.



## SEXTA. Cuestión previa.

### 1. Contexto del caso.

MORENA presentó queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD (integrantes del FAM), porque dicha ciudadana publicó la imagen de un menor de edad en sus redes sociales de “X” y Facebook que, desde su perspectiva, vulneraba las reglas de propaganda político-electoral y por falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

Dichas publicaciones son las siguientes:



## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO



La autoridad responsable, en esencia, declaró la existencia de la infracción al quedar acreditada la aparición de un menor de edad de quien se expuso su imagen sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>18</sup> para su debida publicación, por lo que los sancionó con una multa.

### 2. Síntesis de agravios.

- **Agravios relacionados con el análisis de la denuncia.**

**Falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

- a) El PRI refiere que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la infracción denunciada, además de que la responsable fue omisa en valorar las constancias que integran el expediente.

**Indebida fundamentación y motivación.**

---

<sup>18</sup> En adelante Lineamientos.



- b) El partido recurrente refiere que no se actualiza la infracción en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez, pues a pesar de que se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas y que en estas aparecen menores de edad, lo cierto es que no se acreditó que dichas imágenes sean susceptibles de vulnerar los Lineamientos.
- c) Asimismo, refiere que la Sala Regional no tomó en cuenta que los progenitores del menor, si presentaron los documentos que exigen los referidos Lineamientos, por lo cual se cuentan con los elementos suficientes para acreditar que la madre emitió un consentimiento informado acerca de la participación del niño en las publicaciones.

- **Agravio relacionado con la culpa *in vigilando*.**

- d) El PRI indica que no se actualiza la culpa *in vigilando* debido a que convergen dos circunstancias en la persona de Xóchitl Gálvez como lo es la de senadora y no estar afiliada a ningún partido, en ese sentido, se debe considera la inexistencia de tal conducta derivado de que los partidos políticos no cuentan con responsabilidad alguna.

En efecto, dicho partido sostiene que la falta de deber de cuidado no se acredita toda vez que, al momento de los hechos, la referida ciudadana era senadora; esto es una persona del servicio público sometida a un régimen de responsabilidades distinto del cual los partidos políticos no forman parte, aunado a que no era militante ni simpatizante del PRI.

El PRI indica que la publicación de la denunciada no contiene propaganda política o electoral que sea susceptible de ser analizadas por la ahora responsable.

Así, concluye que el procedimiento incoado en su contra por la presunta culpa *in vigilando* no es viable porque no se está frente a

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

actos realizados por alguna persona dirigente, militante, simpatizante, candidata o que guarde cercanía con dicho instituto político.

### SÉPTIMA. Estudio de fondo.

#### 1. Planteamiento del caso.

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la determinación controvertida.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al sostener, en esencia, que no se valoraron las pruebas del expediente ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, además de que no se actualiza la infracción al deber de cuidado, toda vez que, al momento de la comisión de la conducta, Xóchitl Gálvez no guardaba cercanía con ese instituto político.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que llegó la responsable al emitir la resolución que ante esta instancia se controvierte.

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantean los recurrentes, en su mayoría, de forma conjunta, sin que ello les genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.<sup>19</sup>

#### 2. Decisión.

---

<sup>19</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Se debe **confirmar** la resolución impugnada al advertirse que los planteamientos del recurrente resultan **infundados**.

**a. Marco Jurídico.**

**Interés superior de la niñez en la propaganda electoral.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.<sup>21</sup>

En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional,<sup>22</sup> se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**.

<sup>22</sup> Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5.

## **SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO**

de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.<sup>23</sup>

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.<sup>24</sup>

De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>25</sup>

Exigencia que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>24</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

<sup>25</sup> Al resolver el recurso SUP-REP-60/2016 y acumulados.

<sup>26</sup> En adelante Lineamientos.



En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que: *a)* la madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y *b)* a las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

#### **Fundamentación, motivación y exhaustividad de los actos públicos.**

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>27</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>28</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>29</sup>

Así pues, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la

---

<sup>27</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>29</sup> Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

**b. Caso concreto.**

Los motivos de disenso son **infundados**, porque contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, a través de la cual declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración de las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por parte de Xóchitl Gálvez, así como la falta de deber de cuidado de los partidos denunciados.

En efecto, en un primer momento la Sala Especializada hizo referencia a las defensas vertidas tanto por Xóchitl Gálvez, así como los partidos políticos denunciados y valoró el caudal probatorio que obraba en el expediente.

La autoridad responsable destacó que las publicaciones denunciadas tenían el carácter político al estar vinculadas con las actividades que Xóchitl Gálvez desplegó en el proceso partidista donde resultó representante del FAM, ello derivado de que se efectuaron el veinte de octubre, durante la vigencia de su nombramiento como representante de dicho Frente.

Por otro lado, la Sala Regional indicó que la diferencia entre propaganda política y la electoral radica en que la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras que la electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. De ahí que llegara a la conclusión de que las publicaciones denunciadas constituían propaganda política.

Lo anterior, al constatar que Xóchitl Gálvez reconoció que su difusión atendió a su calidad de representante de dicho Frente y que en esas

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

publicaciones se hizo alusión a la alianza partidista mediante la utilización del hashtag *#FrenteAmplioPorMéxico*.

En ese sentido, consideró que, por la calidad política de las publicaciones denunciadas resultaba exigible el cumplimiento de los Lineamientos, toda vez que el objeto de estos es que los sujetos obligados se ajusten al cumplimiento de sus requisitos en propaganda político-electoral.

Por lo anterior, es que se desestima lo referido por el PRI en cuanto a que la publicidad denunciada no contiene propaganda política que sea susceptible de ser analizada por la responsable, ello, al quedar demostrado por la Sala Especializada que las publicaciones sí resultaron de carácter político, al estar vinculadas con las actividades que Xóchitl Gálvez desplegó en el proceso donde resultó representante del FAM.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte el análisis realizado por la responsable respecto al carácter político de la propaganda denunciada y, de conformidad con ello la aplicabilidad de los Lineamientos, en atención a que, Xóchitl Gálvez al haber realizado las publicaciones en una temporalidad *-veinte de octubre-* en la cual ya era la representante del FAM, éstas deben de ser consideradas con el carácter de propaganda política y al aparecer un menor de edad en su contenido, deviene fundamental dar cabal cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos al ser estos la base jurídica para poder determinar la infracción respecto a la posible vulneración en ese tipo de propaganda al interés superior de la niñez.

Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral, son los Lineamientos el instrumento que debe de aplicarse de manera general y ser observado obligatoriamente por los actores políticos, ya que en estos se establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político-electoral.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos.



Por otro lado, no le asiste la razón al PRI cuando indica que no se acredita la culpa *in vigilando* ya que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez era senadora, además de no ser militante ni simpatizante de ese instituto político, ello, en atención a que la Sala Especializada dejó claro en su sentencia que la temporalidad de la publicidad denunciada se llevó a cabo durante el proceso partidista del FAM, en el cual, la referida ciudadana fue elegida como su representante, situación que lo vincula con su actuar.

Además, refirió que el PRI no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda política en perjuicio del interés superior de la niñez,<sup>31</sup> ni para que cesara la conducta infractora.

En ese sentido, es de señalar que es criterio de esta superioridad que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de organización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que, las actividades realizadas por Xóchitl Gálvez como representante del FAM, aun cuando no se tratan de actos proselitistas, deben considerarse como un proceso político.

Así, tal como lo estableció la responsable, dicho instituto político es responsable indirecto de las conductas atribuidas a la denunciada, dado que participó en el mencionado proceso teniendo la obligación de vigilar y garantizar que los actos de su representante se realizaran de conformidad con los lineamientos aplicables, cuestión que no sucedió.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando señala que la responsable no tomó en cuenta que los progenitores del menor sí presentaron los documentos que exigen los Lineamientos, por lo cual se tienen los elementos suficientes para acreditar que la madre emitió un consentimiento informado acerca de la participación del menor en las publicaciones

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

En oposición a lo referido por el partido recurrente, para determinar la existencia de la infracción, la Sala Especializada verificó si con la documentación presentada por la ciudadana denunciada<sup>32</sup> se dio cumplimiento con lo establecido en los Lineamientos, de lo cual pudo obtener que no contenían los elementos suficientes para acreditar que la madre del menor emitió un consentimiento informado acerca de su participación en las publicaciones.

En ese sentido, estableció que si bien existen documentales en las que se advierte un consentimiento por parte de la madre para la utilización de la imagen del niño, estos no resultaban idóneos, ya que se omitió proporcionarle información relativa al tiempo y riesgos específicos que su imagen podría estar en redes sociales, por tanto, no contaron con la debida información para que el consentimiento fuera otorgado de manera plena.

Aunado a lo anterior, señaló que al momento de las publicaciones denunciadas el menor contaba con seis años de edad, por cual también se debió recabar su opinión informada, además de que no se obtuvieron de manera integral las autorizaciones por parte de quien o quienes ejerzan la patria potestad del menor, además de no exhibió el aviso de privacidad.<sup>33</sup>

En ese sentido, se tiene que la responsable después de verificar las documentales presentadas por la denunciada pudo determinar que estas no resultaban de la entidad suficiente para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, ya que no se cumplieron con diversos requisitos que son de observancia obligatoria para ello.

---

<sup>32</sup> Xóchitl Gálvez adjuntó a su escrito de defensa de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

- a. Copia de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de la madre del niño.
- b. Acta de nacimiento del niño del cual se desprende su nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como nombres de la madre y el padre.
- c. Clave Única de Registro de Población (CURP) del niño.
- d. Credencial con fotografía del niño expedida por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, habiendo coincidencia en el nombre y CURP.
- e. Escrito de veinte de octubre suscrito por la madre del niño, del cual se desprende que autoriza que se utilice el nombre e imagen de éste en las redes sociales de la denunciada. Asimismo, se pone de manifiesto el motivo por el cual el padre no suscribe el escrito.

<sup>33</sup> En atención a lo establecido en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.



Esta Sala Superior comparte la verificación realizada por la responsable así como la conclusión que obtuvo de esta, toda vez que en este tipo de asuntos en los cuales se busca tutelar de manera íntegra los derechos de los menores en materia de propaganda político-electoral, no basta con que se presenten incompletos o solo algunos de los requisitos establecidos en los Lineamientos, ya que estos se deben de presentar de manera obligatoria tal como se describen, sin posibilidad alguna de que no sean exhibidos en su totalidad.

Asimismo, es **infundado** el agravio del PRI relacionado con que el denunciante no aportó las pruebas idóneas para acreditar la infracción denunciada y que las presentadas no son susceptibles de vulnerar los Lineamientos.

Lo anterior, porque contrario a lo expresado por dicho partido, el denunciante sí aportó como pruebas las capturas fotográficas de las publicaciones denunciadas, además de referir los vínculos electrónicos por los cuales se difundieron -mismos que fueron certificados por lo autoridad administrativa-, de su valoración, la Sala Regional tuvo por acreditada la conducta denunciada al aparecer un menor de edad de manera directa en propaganda política, por lo cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, las pruebas presentadas sí resultaron de la entidad suficiente para demostrar la vulneración a los Lineamientos.

De lo anterior se llega a la conclusión de que, opuestamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en violación al principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, así como indebida fundamentación y motivación, toda vez que de la resolución controvertida se advierte que analizó las alegaciones expuestas por el quejoso, las manifestaciones expuestas dentro del procedimiento, así como el material probatorio aportado al expediente.

Esto es, la responsable sí expresó las razones y fundamentos legales por las que consideró que la infracción y la responsabilidad de Xóchitl Gálvez y

## SUP-REP-326/2024 Y ACUMULADO

los partidos que integran el FAM fueron debidamente acreditadas y ameritaban la sanción impuesta.<sup>34</sup>

Por los fundamentos y razones expuestas se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos señalados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda que integró el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-326/2024.

**TERCERO.** Se **confirma, en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>34</sup> Similares consideraciones se adoptaron por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-33/2024 y sus acumulados.